

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 23.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Nicasio Ramirez, soltero, natural de Cirauqui (Navarra) cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habido lo pongan con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia que lo reclama.

Logroño 15 de Enero de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Edad 20 años, pelo castaño, cara y nariz regular, ojos garzos,

barba nada; viste anguarina de paño roncal, blusa y boina azul, pantalon de paño oscuro y borceguies.

NÚMERO 24.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Petronila Izquierdo, natural de Santo Domingo de Silos en la provincia de Burgos, de edad de 10 años, y dos que falta de la casa de sus padres, la cual se dedica á la mendicidad pública, y caso de ser habida la pongan á disposicion de sus padres que habitan en dicho Santo Domingo.

Logroño 15 de Enero de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 30.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 4 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.^a subasta para la venta de 238 hayas y 49 robles, que en el monte de Nestares y Torrecilla, partido judicial de Torrecilla, llamado Moncalvillo, y sitio titulado Pasada honda, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Esds. mils	Esds. mils.	
46	63	12	»	»	367,360
192	41	10	»	»	
22	63	6	»	»	
27	41	4	»	»	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 367 escudos y 360 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torrecilla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 17 de Enero de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Sobre jura de la Constitucion por los retirados de tropa.

A consecuencia de mi circular inserta en el Boletín oficial del 12 del actual, muchos Sres. Alcaldes van contestando que las actas de jura de la Constitucion por los retirados y pensionistas de la clase de tropa las mandaron al Gobierno civil unos y otros al militar en Junio último; pero como en la mayor parte de ellas están comprendidas en varias clases, tal como Jefes y Oficiales, empleados civiles, jubilados y cesantes de todas las carreras, no es posible hacer aquí segregacion alguna de los precitados documentos, y por lo mismo para yo poder mandar al Excmo. Sr. Capitan general las copias exclusivamente de los retirados y pensionados de soldados, cabos y sargentos, es indispensable que dichas Autoridades locales pasen á mis manos antes del 24 del corriente las ya repetidas copias, con exclusion en ellas de los demás individuos y clases; cumpliendo con respecto á lo demás con lo ordenado en la circular que se indica.

Logroño 18 de Enero de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, *Lino de Murga*.

NUMERO 21.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de la villa de Roa.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Juan Izquierdo Carcajares, natural de Olmedillo, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia en que se verifique, se presente en la cárcel de esta villa, para el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le formó sobre lesiones á Lorenzo Velez; aperebi-

do que de no verificarlo le parará el perjuicio que baya lugar.

Dado en Roa á diez de Enero de mil ochocientos setenta.—*Rafael Martinez de Tejada*.—Por su mandado, *Fernando de Olavarria*.

NUMERO 29.

D. Ildefonso San Millan, Juez de 1.^a instancia de Logroño y su partido.

A los Alcaldes del mismo y demás de la provincia, hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal contra una que se supone llamarse Maria Saenz Martinez, vecina que dijo ser de Murillo, gruesa, como de cuarenta años, que vestia ropa ordinaria bastante usada, que tenia un macho castaño, viejo, estropeado que le fué aprehendido el dia treinta de Junio último; y á fin de que si fuese conocida con tal nombre ú otro en sus respectivas poblaciones y que teniendo un macho de las señas que se expresan, no lo tubiese desde dicho dia treinta de Junio, lo pongan bajo su responsabilidad en conocimiento de este Juzgado para los efectos que procedan en justicia.

Dado en Logroño á once de Enero de mil ochocientos setenta.—*Ildefonso San Millan*.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Hago saber: que en el pleito de mayor cuantia promovido por *D. José María Pradiñan de Quirós y Carbajal*, Subcomisario de marina en el Departamento del Ferrol, como representante legal de sus hijos menores, *D. José María Manuel y Doña Dolores Pradiñan de Quirós y San Pedro*, en su propio derecho y representando los de *Doña Soledad San Pedro y Labora*, su tia, soltera, mayor de edad, vecina del Ferrol, contra *D. Pedro Marijuan*, vecino de Uruñuela, *Doña Nicolasa Solerez y Don Felipe de la Peña*, de esta vecindad, *Don José María Perez*, de la de Huércanos y *D. Jacobo Gil de Aballe*, brigadier de artillería, sobre reivindicacion de fincas se ha dado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Nájera á siete de Enero de mil ochocientos setenta; el Sr. *D. Félix Herrero y Sicilia*, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este pleito, y Resultando que en trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Procurador de este Juzgado *D. Antonio de la Peña*, representante de *D. Eugenio Garcia Baquero*, vecino de Anguiano, en concepto de apoderado de *D. José María Pradiñan de Quirós y Carbajal*, como representante legal de sus hijos menores, *Don*

José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan de Quirós y San Pedro, por derecho propio, y en representación de los de Doña Soledad San Pedro y Labora, tía de aquellos, soltera, mayor de edad y vecina del Ferrol, acudió á este Juzgado incochando demanda de mayor cuantía, contra D. Pedro Marijuan, Doña Nicolasa Solares, como administradora judicial de la testamentaria de su finado marido D. Romualdo Perez, D. Jacobo Gil Aballe, D. José María Perez, y D. Felipe Peña, cuando de la acción reivindicatoria que les correspondía, como dueños de los bienes consignados y deslindados en dicha demanda:

Resultando que á la misma vienen acompañando los demandantes además del poder sustituido y copias de la demanda, los documentos de los folios veintiuno al ciento treinta y ocho, justificativos del derecho de que se creen asistidos en número diez y siete:

Resultando que los hechos que á la demanda sirven de fundamento, lo son:

1.º que en diez y nueve de Setiembre de mil setecientos treinta y tres, por escritura pública otorgada en Logroño, por testimonio del Escribano D. Juan Martínez Chacon, fundaron D. José Joaquín de San Pedro y Ureta, presbítero beneficiado de la villa de Huércanos, un vínculo ó mayorazgo, regular con los bienes deslindados en la escritura, á cuyo disfrute y obtención, llamó en primer término á su hermano D. Miguel de San Pedro y Ureta, y después su hijo mayor D. Juan José de San Pedro y Gutierrez y sus legítimos descendientes y en defecto de éste Doña María Josefa San Pedro y demás que en espresada demanda se relacionan.

2.º Que en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco se otorgó testamento por D. Pedro Rosales, en la villa de Huércanos, ante el Escribano Don Martin de Paganos, por cuyas cláusulas de aquel instrumento, se hicieron agregaciones de varias fincas, sitas en jurisdicción de dicho pueblo, al mayorazgo regular, fundado por D. Pedro Rosales, padre del agregante, en el testamento que este otorgara por testimonio del Escribano de Nájera Pedro de Briones, en el año de mil seiscientos treinta y nueve, llamando en primer lugar á su goce y obtención á D. Juan José San Pedro.

3.º Que por los años mil ochocientos ochenta y cinco comenzó á poseer aquellos mayorazgos D. Nicomedes San Pedro y Olasta, abuelo del D. José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan de Quirós, hasta el mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco que falleció en Valencia.

4.º Que D. Nicomedes San Pedro estuvo casado con Doña María Josefa Labora, en primeras nupcias, de cuyo matrimonio tuvo tres hijas, Doña Carmen, Doña María de los Dolores y Doña Soledad.

5.º Que fallecida Doña Carmen, sin sucesión en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, murió también en el de mil ochocientos cincuenta y nueve, Doña María de los Dolores, que estuvo casada con D. José María Padriñan de Quirós, dejando dos hijos á su fallecimiento que lo fueron Don José María Manuel y Doña María de los Dolores, sin que tuviera sucesión el D. José María Padriñan en el segundo matrimonio que después contrajo con Doña Brigida Loizaga ya difunta.

6.º Que Doña Soledad San Pedro, soltera, mayor de edad, tercera hija de Don Nicomedes, y única que le ha sobrevivido, ha cedido en favor de sus sobrinos los espresados D. José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan, todos los derechos y acciones que pudiera tener á los bienes de los mayorazgos que su padre poseyó en los pueblos de la Rioja.

7.º Que al fallecimiento intestado de D. Nicomedes San Pedro y Olasta, en el

año de mil ochocientos sesenta y cinco, en Valencia, fueron declarados sus herederos ab intestato el D. José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan de Quirós y San Pedro, sus nietos, y la tía de estos, Doña Soledad San Pedro, tía de aquel.

8.º Que en el mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, el D. Nicomedes, en el pueblo de Ares, confirió poder á favor de D. Mamerito Ibañez, vecino de Aleson, autorizándole para que administrase y pudiese vender más de la mitad ó el todo de los bienes y rentas del vínculo del que era actual y pacífico poseedor radicantes en Huércanos y Aleson, facultándole para que en caso necesario nombrase perito ó peritos para el justiprecio de las fincas.

9.º Que Doña Carmen San Pedro inmediata sucesora entónces, á los mayorazgos referidos, autorizó á su padre Don Nicomedes, por medio de poder otorgado en el Ferrol, en Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, hallándose bajo la patria potestad de aquel, y teniendo veinte años, para que pudiese vender los espresados bienes de los mayorazgos que aquel poseía hasta lo que las leyes le concedían.

10.º Que el marido de la Doña Carmen San Pedro, D. Eduardo Sanchez Gil, otorgó también poder en Tortosa el año mil ochocientos cuarenta y dos, teniendo aquella veintitres años, y sin su intervención á favor de su padre político D. Nicomedes, concediéndole las mismas facultades que antes le había concedido su esposa.

11.º Que en Enero del año mil ochocientos cuarenta y cinco el D. Eduardo Sanchez Gil, revocó dicho poder por conducto del Juzgado militar de Pamplona.

12.º Que en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco D. Mamerito Ibañez, estralimitándose de las facultades que tenía, y abrogándose otros de que carecía, por testimonio de D. Toribio Gutierrez, Escribano de Alesanco, en nombre de D. Nicomedes San Pedro y su hija Doña Carmen, otorgó una escritura, por la que traspasó y vendió á favor de Don Félix Bastida, vecino de Uruñuela, todos los bienes, derechos y acciones que en la misma escritura se espresan, radicantes en Huércanos y Aleson en la cantidad de cuatrocientos escudos, y que correspondían á los mayorazgos que el Don Nicomedes poseía, cuya sucesora inmediata, lo era su hija Doña Carmen.

13.º Que el D. Mamerito Ibañez, al otorgar la escritura de venta de dichos bienes, así como D. Félix Bastida, trataron de hacer comprender al vinculista Don Nicomedes San Pedro, que la escritura que habian otorgado era sólo de cesion en usufructo á favor del Bastida para que se reintegrase de los cuatro mil reales que le tenía adelantados, ó dados en préstamo.

14.º Que D. Pedro Marijuan, vecino de Uruñuela, está poseyendo las fincas del mayorazgo que al número quince se espresan, así como Doña Nicolasa Solares, vecina de esta ciudad, en concepto de administradora judicial de la testamentaria de su finado esposo D. Romualdo Perez, Don Jacobo Gil Aballe, vecino de Madrid, Don Felipe Peña, de esta ciudad y Don José María Perez, de Huércanos, poseen igualmente de dichas vinculaciones las fincas deslindadas en los números diez y seis, diez y siete y diez y siete duplicado, y dieciocho de los hechos de la demanda; cuyas fincas pueden estimarse próximamente en doce ó trece mil escudos.

Resultando que admitida la demanda y comunicado traslado de ella á los demandados, contestó al folio ciento noventa y dos D. Felipe Peña, representado por el Procurador D. Atanasio Caballero, acompañando una escritura de venta, de las fincas que la misma espresa, otorgada á su favor por D. Félix Bastida en veinte y

siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, y citando de evicción y saneamiento al heredero ab intestato de Don Félix, su hermano D. Martin Bastida por fallecimiento de aquel:

Resultando que no habiendo contestado á la demanda ante dicha D. Pedro Marijuan, vecino de Uruñuela, el Procurador de los demandantes, D. Antonio de la Peña le acusó la rebeldía que estimó el Juzgado.

Resultando que el Procurador de este Juzgado D. Atanasio Caballero, al evacuar el traslado que de la demanda se le confirió, como representante de D. Jacobo Gil de Aballe, fué conforme con algunos de los hechos espuestos en aquella, impugnando otros, interponiendo á la vez la escepcion de evicción contra el vendedor de las fincas que se le reclaman D. Pedro Marijuan, segun las escrituras de compra que del mismo presentaba, y contra el demandante interpuso como dilatoria, contestando á la demanda la escepcion de falta de personalidad legal y de documentación bastante:

Resultando que contra Doña Nicolasa Solares otra de las partes demandadas fué acusada la rebeldía por el Procurador demandante, en razon á no haber contestado a la demanda en la parte á ella referente, y estimada la rebeldía por el Juzgado se siguieron contra la misma en tal concepto los autos.

Resultando que el Procurador D. Manuel Perez Azcarate, representante de Pedro Marijuan, al contestar á la demanda propuesta por D. José María Padriñan, se limita únicamente á esta de evicción y saneamiento como comprador de las fincas que contra él se reclaman, al vendedor D. Romualdo Perez, y por fallecimiento de éste á la administradora judicial de la testamentaria, su viuda Doña Nicolasa Solares, de quien adquirió aquellas fincas por escritura de venta que obra al folio doscientos cincuenta y cuatro y siguientes.

Resultando que D. José María Perez, de Huércanos, al comunicarle los autos como otro de los demandados, contestó á la demanda por medio de su Procurador, manifestando su conformidad de dejar en favor del demandante las tres fincas que se le reclaman, folio trescientos trece:

Resultando que al replicar el demandante en su escrito folio trescientos diez y siete al trescientos treinta y tres, reproduce insistiendo en los mismos hechos espuestos en la demanda, cuanto en la misma lleva referido sobre ellos, rebatiendo la contestacion de D. Jacobo Gil Aballe:

Resultando que acusada la rebeldía por el Procurador Peña, á D. Pedro Marijuan por no evacuar éste el escrito de duplica, lo presentó posteriormente reproduciendo el de contestacion:

Resultando que el Procurador Caballero, en representación de D. Jacobo Gil Aballe, evacuando el traslado de duplica además de impugnar lo espuesto por el demandante en sus escritos de demanda y réplica, sienta como base de la duplica: primero, que la declaracion de sucesor inmediato debe ser pre-judicial con audiencia fiscal y llamamientos legales: segundo, que la del ab-intestato folio noventa y tres, es diminuta y nula: tercero, que adolece de este último defecto la fundacion por tener cargas piasas y no constar registrada; y cuarto, que en todo caso ha prescrito la acción conforme á nuestras leyes y decisiones supremas:

Resultando que el otro demandado Don Felipe Peña, al presentar su escrito de duplica, solicita que se declare no haber lugar á la reivindicacion que pretende el Procurador Peña, como demandante por no estar acreditado el carácter de inmediato sucesor en D. Nicomedes San Pedro á que aun suponiendo que lo fuera se declara que las fincas que compró D. Felipe Peña, han prescrito, pidiendo otra vez que

se cite de evicción á D. Martin Bastida, hermano y heredero del vendedor de ellas Don Felix Bastida:

Resultando que recibido el plaito á prueba, el demandante D. José María Padriñan, se valió para la suya de seis testigos que mayores de escepcion, de setenta y setenta años de edad, unánimes deponen la certeza de las preguntas del interrogatorio del folio cuatrocientos, usando en el término legal la prueba documental que con la demanda tenia aducida, y presentando otra con el debido juramento, de no haber antes tenido de ello conocimiento:

Considerando que dicho demandante viene justificando por medio de seis testigos contestes idóneos y mayores de escepcion, sin contradiccion de parte: primero, que D. Nicomedes y D. Policarpo San Pedro y sus antecesores desde tiempo inmemorial, sin interrupcion, han venido poseyendo quieta y pacíficamente los bienes que constituían los mayorazgos fundados por D. José Joaquín San Pedro y D. Pedro Rosales: segundo, que las fincas que se reseñan en la escritura de venta otorgada en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, por D. Mamerito Ibañez, á favor de D. Felix Bastida, por testimonio del Escribano de Alesanco, D. Toribio Gutierrez, y que se enumeran en la demanda, han pertenecido siempre á las fundaciones arriba referidas: tercero, que las fincas que se hallan poseyendo hoy Doña Nicolasa Solares, como administradora de la testamentaria de su difunto marido D. Romualdo Perez, D. Jacobo Gil Aballe, D. Pedro Marijuan y D. Felipe Peña, que se deslindan en la demanda, han pertenecido á los espresados mayorazgos y son las mismas que figuran en la escritura referida: cuarto, que D. Mamerito Ibañez, de Aleson, vendió en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco á D. Felix Bastida varios bienes pertenecientes á los mayorazgos titulados de San Pedro; que el Bastida vendió estos mismos bienes á D. Romualdo Perez y D. Felipe Peña, y que el Perez los trasmitió también á los que hoy los poseen:

Considerando que por la escritura de fundacion, folios primero al veinte, cotejada con su matriz al folio cuatrocientos cuarenta y dos, se acredita por el demandante que el fundador de aquel vínculo regular lo fué D. José Joaquín San Pedro, y que al goce y obtención de los bienes que lo componen, llamó en primer término á su hermano D. Miguel de San Pedro y Ureta, y sucesivamente á los demás relacionados en el primero de los hechos de la demanda, sin que disminuya el valor legal de aquellas escrituras el no hallarse inscritas en el Registro de la propiedad, puesto que si bien esta circunstancia pudiera en su caso haber sido motivo para oponerse á que se hubiera admitido su presentacion en autos por carecer de tal requisito, lo cual estuvo en las atribuciones de los demandados el haberlo hecho en tiempo y forma, no habiéndolo verificado así, asistieron á ella, por lo que no pueden ya impugnarla en buena ley, ni tampoco encierra dicha escritura, vicio de nulidad por la omision de inscripcion:

Considerando que D. Nicomedes San Pedro y Olasta, en el año de mil ochocientos veinte, y posteriormente vino poseyendo quieta y pacíficamente dicho mayorazgo regular, con el fundado en el año de mil seiscientos treinta y nueve, por D. Pedro Rosales y las agregaciones de fincas que el hijo de éste hizo en veinte y seis de Marzo de mil seiscientos sesenta y cinco, cuyos hechos además de haberse acreditado por las declaraciones contestes de los testigos presentados por el demandante y demás pruebas documentales por él suministradas, lo reconoce así D. Felix Bastida, en la escritura de venta del folio ciento ochenta y tres por él otorgada á D. Felipe Peña, al espresar que vendía las fincas que pertenecieron en Aleson

al mayorazgo titulado de San Pedro, así como lo reconoció en la escritura de compra que otorgó el diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco con el apoderado de aquellos, D. Mamerto Ibañez, en la que se declara por éste y acepta por Bastida, que los bienes objeto de la venta corresponden á los mayorazgos de San Pedro, de que es poseedor Don Nicomedes San Pedro, é inmediata sucesora su hija Doña Carmen:

Considerando que por las partidas sacramentales de los folios quinientos seis y cuatrocientos sesenta y siete al cuatrocientos ochenta y uno vuelto, cotejadas con sus matrices en solemne forma, aparece, que D. Nicomedes San Pedro, en su matrimonio con Doña María Josefa Labora, tuvo tres hijas, Doña Carmen, Doña María de los Dolores y Doña Soledad; que falleció sin sucesión el año mil ochocientos cincuenta y cuatro, la primera y en mil ochocientos cincuenta y nueve murió la segunda, que estuvo casada con D. José María Padriñan de Quirós, dejando á su fallecimiento dos hijos menores de edad, que lo fueron D. José María Manuel y Doña María de los Dolores:

Considerando que la inmediata sucesora á la mitad de los bienes de los mayorazgos de San Pedro, que en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco y anteriormente venia poseyendo Don Nicomedes San Pedro, según va referido; muerta Doña Carmen lo era su hija Doña María de los Dolores, y en su representación por haber fallecido la misma, el hijo de ésta D. José María Manuel Padriñan de Quirós y San Pedro, toda vez que Doña Carmen San Pedro ya no existía al fallecimiento de la Doña María de los Dolores, cuyos particulares vienen acreditados con las antedichas partidas:

Considerando que los herederos legítimos del D. Nicomedes San Pedro, á su fallecimiento intestado ocurrido en Valencia en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, lo eran su hija Doña Soledad y sus nietos D. José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan:

Considerando que la Doña Soledad por el documento obrante á los folios cuatrocientos ochenta y cinco al cuatrocientos noventa, renunció todas sus acciones y derechos de espresados mayorazgos en sus sobrinos D. José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan, por lo que estos adquirieron aquellos, sin que pueda darse aplicacion en el caso presente á la doctrina sentada por la parte de D. Jacobo Gil Aballe, en cuanto á considerar sin valor aquella cesion de Doña Soledad, en razon de exceder de los quinientos maravedis de oro, marcados en la ley novena, título cuarto, partida quinta, ya porque no se ha justificado por Aballe dicho esceso, ya tambien porque cada uno puede renunciar en beneficio de otro el derecho que tenga en su favor como lo hizo Doña Soledad, sin darle carácter de donacion á la renuncia de aquellos derechos:

Considerando que en virtud del poder que D. Nicomedes San Pedro confirió á favor de D. Mamerto Ibañez, en el mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, autorizándole para que administrase y pudiese vender mas de la mitad ó el todo de los bienes del vínculo que poseía en Huércanos y Aleson y en virtud de otro poder que confirió a la inmediata sucesora del espresado vínculo Doña Carmen San Pedro, autorizando á su padre el Don Nicomedes, en Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, para que pudiese vender los espresados bienes del mayorazgo *hasta lo que las leyes le concedian*, otorgó el Don Mamerto Ibañez, en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco por testimonio del Escribano de Aleson, en nombre de D. Nicomedes San Pedro y su hija Doña Carmen, una escritura de venta á favor de D. Félix Bastida, vecino de Uruñuela, por la que le traspasó todos

los bienes, derechos y acciones que pertenecian al espresado mayorazgo, en la cantidad de cuatrocientos escudos:

Considerando que si bien D. Nicomedes San Pedro, por sí ó por medio de apoderado en forma, en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, como poseedor de mayorazgo podía enagenar la mitad de los bienes que lo componian, se hacia preciso é indispensable para ello al tenor de lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, proceder á la formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato ó en su nombre si estuviere bajo la patria potestad del poseedor con la del Procurador Síndico, sin cuyos requisitos seria nulo el contrato de enagenacion celebrado; y si bien el artículo primero de la ley aclaratoria de diez y nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, autoriza al poseedor de los bienes vinculados para enagenar, sin previa tasacion, la mitad ó menos del valor de ellos no releva á aquel de los demás requisitos arriba espresados:

Considerando que en la escritura de venta otorgada por D. Mamerto Ibañez, como apoderado de D. Nicomedes San Pedro, en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, á D. Félix Bastida, de los bienes del mayorazgo antedicho, testimoniada folio noventa y siete al ciento trece vuelto, no aparece haberse cumplido los requisitos espresados en la referida ley, indispensables para la validez de la venta:

Considerando que aun cuando la inmediata sucesora entónces del mayorazgo, Doña Carmen San Pedro, otorgó poder en favor de su padre en Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, para que pudiese vender los bienes del espresado mayorazgo, además de haber sido con la circunstancia en el espresado *hasta lo que las leyes le concedian*, ni se cumplió con el precepto de la ley citada, ni aquel podía tener valor legal, puesto que se halla probado en autos por el demandante, que la Doña Carmen era menor de edad á su otorgamiento y estaba bajo la patria potestad del poseedor:

Considerando que por los demandados no se ha acreditado que Doña Carmen San Pedro, al otorgar el poder que confirió á su padre en mil ochocientos treinta y nueve, manifestara ser de edad competente, con engaños para parecer mayor de veinticinco años, á fin de que no se le opusieran obstáculos al otorgamiento, ni en el poder se espresa tampoco que representaba físicamente la mayor ó menor edad ni que ella lo fingiera:

Considerando que el poder otorgado por D. Eduardo Sanchez Gil, el año de mil ochocientos cuarenta y dos en favor de D. Nicomedes San Pedro, además de que no subsanaba los defectos de la venta otorgada el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, omitiendo los requisitos arriba espresados que señala el artículo tercero de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, aparece que Doña Carmen San Pedro, mujer del Sanchez Gil, era menor de edad y no intervino en indicado poder que fué conferido su cláusula de substitution como el anterior á favor de la persona de D. Nicomedes San Pedro del que se dice por Mamerto Ibañez en la carta del folio ciento quince, cotejada su firma con otras indubitadas folio quinientos treinta vuelto y quinientos treinta y uno, dirigida á D. Nicomedes San Pedro, desde Aleson, que en veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco se le habia hecho saber en un oficio comunicado por lo militar, del Juez de Nájera, por orden de D. Eduardo, que el poder que dió en Tortosa, era nulo, por-

que Doña Carmen no tenia la edad competente:

Considerando que habiendo fallecido antes que su padre Doña Carmen San Pedro, sin sucesion el año mil ochocientos cincuenta y cuatro, según se comprueba por las partidas de los folios cuatrocientos sesenta y siete, el inmediato sucesor al mayorazgo que poseía D. Nicomedes San Pedro, lo era en representacion de su madre que falleció despues de Doña Carmen, su nieto el menor, D. José María Manuel Padriñan y herederos de D. Nicomedes á su fallecimiento; aquel, su hermana Doña María de los Dolores Padriñan, tambien menor, y su tia Doña Soledad San Pedro, y por esto en virtud de la enuncia de sus derechos á los bienes que le pudieran corresponder de dichos mayorazgos los dos hermanos, el espresado Don José María Manuel Padriñan y Doña María de los Dolores:

Considerando que al fallecimiento de Don Nicomedes San Pedro, ocurrido en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, los dos menores referidos han adquirido el primero como sucesor inmediato del mayorazgo de su abuelo, el derecho á la mitad de los bienes de la vinculacion, y aquel y su hermana como herederos el que les correspondia á la otra mitad de los bienes de dicho vínculo:

Considerando que D. Nicomedes San Pedro, según viene confesado en la escritura de venta de los bienes del mayorazgo otorgada en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, que obra testimoniada á los folios noventa y siete y siguientes, y justificado en autos por los medios legales anteriormente referidos, era legítimo poseedor del mayorazgo, dicho con sus agregaciones:

Considerando que se halla acreditado en solemne forma por el demandante por medio de las partidas sacramentales ya citadas, que los menores D. José María Manuel y Doña María de los Dolores Padriñan, son nietos de D. Nicomedes San Pedro, el primero inmediato sucesor al mayorazgo de San Pedro, que aquel poseía en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, al otorgarse la escritura de venta de sus bienes á D. Félix Bastida, así como se halla comprobado por documentos legales dicha circunstancia, y ambos herederos son unicos de la otra mitad de los bienes de aquella vinculacion, dada la renuncia de su tia Doña Soledad á la parte que de ellos pudiera corresponderle y la falta de requisitos legales que se observan en la escritura de venta otorgada el diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, á favor del D. Félix Bastida:

Considerando que á los poseedores de los vínculos suceden tambien por ministerio de la ley en la posesion civil y natural sin ningun acto de aprehension, los inmediatos sucesores, conforme lo preceptua la ley primera, título veinticuatro, libro once de la Novísima Recopilacion y cuarenta y cinco de Toro, en cuyo caso se encuentra el menor D. José María Manuel Padriñan, como inmediato sucesor que era al fallecimiento de su abuelo Don Nicomedes San Pedro, el año de mil ochocientos sesenta y cinco, por su madre Doña María de los Dolores San Pedro, conforme viene justificado por las partidas sacramentales, así como la parte de Padriñan, tiene justificado por aquellas, el parentesco y entronque con su abuelo Don Nicomedes:

Considerando que los vicios de que adolece la venta de los bienes del mayorazgo que poseía D. Nicomedes San Pedro, otorgada por D. Mamerto Ibañez, á Don Félix Bastida, designados en anteriores considerandos, afectan para su validez al todo del contrato, sin que pueda escluirse de él la mitad ni parte alguna de los bienes que en la escritura figuran de la vinculacion antedicha, pertenecieron al poseedor de ella ó al inmediato sucesor:

Considerando que si bien han transcurrido más de veinte años ó sean veintidos y meses desde el veintiseis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco en que se otorgó por D. Mamerto Ibañez, á Don Félix Bastida, la escritura de venta de los bienes del mayorazgo que poseía D. Nicomedes San Pedro, hasta el trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en que se incoó la demanda por la parte del Procurador Peña, aquel tiempo no es suficiente para prescribir las cosas de los menores de veinticinco años, conforme á lo dispuesto en la ley nueve, título diez y nueve, partida sesta, cuyo tiempo para la prescripcion de aquellos debe ser el extraordinario de treinta años, por lo que se hallan comprendidos en él por sus derechos que vienen reclamando, los menores, D. José María Manuel Padriñan y su hermana Doña María de los Dolores:

Considerando que á D. Félix Bastida no puede aprovechar para la prescripcion el tiempo que él poseyó los bienes del mayorazgo referido desde el otorgamiento de la escritura en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, hasta que los enagenó antes de veinte años, por lo que hace á los que correspondian á los menores que les sucediera su tia Doña Soledad, puesto que de las cartas obrantes á los folios ciento quince, ciento diez y seis, ciento veintidos y siguientes, y demás medios de prueba, suministrados en los autos, así como del valor insignificante que se vendieron al Bastida los bienes del mayorazgo de San Pedro que aparecen deslinados en la escritura, se desprende claramente que la venta no fué otorgada con buena fé entre el vendedor Don Mamerto Ibañez y el comprador Bastida, sin que por la parte del Gil Aballe se haya justificado los alcances á que se refiere en sus escritos que en su favor contra D. Nicomedes San Pedro pudiera tener, para comprenderlos en el valor de la venta con los cuatro mil reales porque fueron vendidos los bienes:

Considerando que si bien pudiera servir en favor de los demandados, excepto el Bastida, el tiempo que han poseído los bienes de dicho mayorazgo desde que los adquirieron por compra para escepcionar de prescripcion en el caso de haber transcurrido el designado por la ley respecto á los ausentes lo que no aparece, dicho tiempo, no puede aprovechar al Bastida, en cuyo favor seria exclusivamente, toda vez que los compradores de las fincas que el mismo enagenó lo vienen citando, de eviccion en sus respectivos escritos de contestacion á la demanda:

Considerando que el vendedor según las prescripciones de la ley treinta y dos, título quinto, partida quinta, está obligado á la eviccion y saneamiento para con el comprador, siempre que éste reclame el derecho en tiempo y forma, como lo han hecho en este litigio los demandados Don Felipe Peña, que cita á D. Félix Bastida, y por este á su hermano y único heredero D. Martín Bastida y D. Jacobo Gil Aballe, á D. Pedro Marijuan, éste á los herederos de D. Romualdo Perez, y en el día á la administradora de la testamentaria, Doña Nicolasa Solores:

Considerando que D. José María Perez, otro de los demandados, manifestó su conformidad de dejar desde luego en favor del demandante, las tres fincas que se le reclamaban, el que ratificado al folio trescientos quince, se le tuvo por desistido en este litigio:

Considerando que Doña Nicolasa Solores fué declarada en rebeldia en providencia de veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, á peticion del demandante, por no contestar á la demanda, para lo que se confirió traslado, cuyos autos contra ella se han seguido en aquel concepto:

Considerando que entre los medios de prueba de que se pueda hacer uso en los juicios señalados en el artículo doscitesno

setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se encuentran entre otros los documentos públicos, documentos privados, correspondencia y testigos, de los que se ha valido la parte demandante para justificar sus acerciones:

Considerando que la escepcion de falta de personalidad del demandante propuesta por la representacion de D. Jacobo Gil Aballe, no viene por éste acreditada en actos:

Vistas las leyes precitadas en esta sentencia, así como las invocadas con las sentencias de casacion por los demandantes y demandados en sus respectivos escritos:

Fallo: que debo declarar y declaro nulla y de ningun valor y efecto, la escritura de venta de los bienes que figuran en ella, pertenecientes á los mayorazgos que con sus agregaciones fundaron D. José Joaquín y San Pedro y D. Pedro Rosales, de los que fué poseedor D. Nicomedes San Pedro y Olaeta, otorgada por D. Mamerlo Ibañez, como apoderado de aquel en la villa de Alesanco, el diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, en favor de D. Felix Bastida en precio de cuatrocientos escudos, y en su consecuencia se estima como procedente la accion reivindicatoria interpuesta por el Procurador D. Antonio de la Peña, en representacion de D. José María Manuel Padriñan y Doña María de los Dolores Padriñan, y con derecho estos á recuperar de los demandados los bienes que en la demanda les vienen reclamados, para que los dejen á su disposicion la mitad de ellos como pertenecientes al inmediato sucesor de espresados mayorazgos, Don José María Manuel Padriñan y la otra mitad como herederos de D. Nicomedes San Pedro, entre aquel y su hermana la Doña María de los Dolores, en virtud de la renuncia ó cesion que de la parte que en este último concepto le correspondia á Doña Soledad San Pedro, otorgó esta en favor de aquellos, declarando así bien á los vendedores de los bienes que figuran en este litigio ó sus causantes D. Martín Bastida, como heredero de su hermano Don Felix Bastida, D. Pedro Marijuan, á los herederos de D. Romualdo Perez y por ellos á la administradora de la testamentaria Doña Nicolasa Solares, obligados á la eviccion y saneamiento en favor de los compradores D. Felipe Peña, D. Pedro Marijuan y D. Jacobo Gil Aballe, respondiendo á estos y satisfaciendo cuantos gastos, daños y perjuicios se les hubiesen originado por razon de este litigio, no habiendo lugar á la escepcion propuesta á la demanda, por la demanda de D. Jacobo Gil Aballe, respecto á la falta de personalidad legal y de documentacion bastante en el actor que tiene interpuesta y viene ejercitando en el curso del litigio. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mandó y firmó.—Felix Herrero y Sicilia.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Felix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública haciendo la de este día fueron testigos Joaquin Mardora y Melquiades Perez, de esta vecindad. Nájera ocho de Enero de mil ochocientos setenta de que doy fé.—Ante mí, Isidoro de la Portilla y Morales.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia como está mandado pongo el presente.

Dado en Nájera á catorce de Enero de mil ochocientos setenta.—Felix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Isidoro de la Portilla y Morales.

NUMERO 27.

D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se siguió un expediente á instancia de Marcial Teruel, vecino de Arnedillo, en el cual recayó la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla de Cameros á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve: El señor D. Tomás Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de este partido: Vistos estos autos

Resultando: Que Marcial Teruel é Idigoras vecino de Arnedillo, representado por el Procurador D. Casimiro Montalvo solicitó practicar informacion de pobreza para litigar contra D.^a Luisa Saenz Diez, vecina de Madrid y en nombre de esta con su apoderado D. Pedro Saenz Lopez vecino de Haro, reclamando varias fincas radicantes en jurisdiccion de esta villa:

Resultando: que de dicha pretension se comunicó traslado á D. Pedro Saenz Lopez como apoderado de la D.^a Luisa; al Promotor fiscal y Administrador de Rentas estancadas de este partido y por no haberse presentado en autos el primero se le declaró rebelde y se han seguido las actuaciones respecto de este en rebeldía:

Resultando: Que se ha practicado la prueba testifical y documental por parte del demandante en tiempo oportuno y ha justificado cumplidamente que no posee bienes de ninguna clase, rentas ni sueldos, y que es muy poco lo que trabaja á su oficio de tejedor subsistiendo solo por el auxilio de dos hijos:

Considerando: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil debe concederse el tratamiento legal de pobreza á los que no disfrutan de productos equivalentes al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido, ó egerzan industria por la que se pague contribucion inferior á la escala comprendida en citado artículo y que el demandante Teruel se halla en este caso, atendida la prueba consignada con tres testigos sin escepcion y el certificado de la estadística y repartimiento de su vecindad: Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Marcial Teruel é Idigoras al que se le defenderá segun lo prescrito en el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley á reserva de lo que en su caso disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Y en atencion á que este incidente se ha seguido en rebeldía de D. Pedro Saenz Lopez como apoderado de D.^a Luisa Saenz Diez publíquese en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos marcados en los artículos mil ciento noventa y tres, mil ciento noventa y cuatro y mil ciento noventa y cinco de repetida Ley. Así lo proveyó, mandó y firmó el espresado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Tomás Uzuriaga.—Ante mí, Francisco Castells.

NUMERO 25.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Medinaceli en esta provincia, con la dotacion de 220 escudos anuales, satisfechos por medio del presupuesto municipal de aquel distrito, la casa-habitacion que corresponde á la Profesora y el importe de las retribuciones de las niñas no pobres.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre las Maestras que la soliciten, presentando en esta Junta los

documentos correspondientes por los que hagan constar que poseen título profesional, que regentan otra escuela obtenida por oposicion ó ascenso, conforme al artículo 187 de la vigente ley, que cuentan por lo ménos tres años de buenos servicios en la misma y que el sueldo de la que pretenden no excede en más de 110 escudos del que perciben actualmente.

Las aspirantes que reunan los requisitos expresados dirigirán su expediente en debida forma al Presidente de esta citada Junta en término de un mes, que dará principio el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en los de las limitrofes, conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Soria 15 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gabriel Balcazar.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

NUMERO 28.

ARTILLERÍA COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPICION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Marzo de 1870, á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer la plaza de Maestro examinador principal dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interese en el acto puedan efectuarlo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de artillería hasta el último día del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas, la hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo de artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuere paisano.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

ARITMÉTICA.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales: explicacion del sistema métrico decimal, reduciendo de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal: razones y proporciones y regla de tres simple.

GEOMETRÍA.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos; polígonos regulares é irregulares: círculo medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

MECÁNICA.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos: trasformacion de movimientos velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

DIBUJO LINEAL.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

RECEPCION DE MATERIALES.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza apropiada al destino y caracteres que deben presentar segun hayan de tra-

bajarse manual ó mecánicamente: pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple: revenido: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pabon, pues que con el se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas, como en su servicio; diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles; razon de la preferencia concedida al Nogal para cajas de armas de fuego portátiles: plantillacion disecacion natural y artificial de las maderas: ventajas y contra de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos; recepcion de los mismos.

DESTAJOS.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

RECEPCION DE ARMAS.

Reconocimiento definitivo del arma sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él, deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que éntran en la composicion de aquellas: propiedades que constituyen su bondad y señales que marcan sus defectos.

EXAMEN PRACTICO.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que éntran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la mentura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por lo que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos.—Para las cuestiones de aritmética y Geometría á las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de Mecánica, á la guía práctica del mecánico de Armentado ó D. Mariano Mairio en la guía del industrial publicada en Barcelona.—Es copia.—Hay un sello que dice Direccion general de Artillería.

ANUNCIOS.

El día 6 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en el pueblo de Grañon, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, ochenta y ocho metros y medio de cornisa de yeso y madera y cuarenta y siete de sillarejo para las obras de cubricion de la Iglesia parroquial de dicha villa; las personas que deseen tomar parte en esta licitacion acudirán á la Junta local administrativa la que pondrá de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo á las que han de ejecutarse las mencionadas obras.

Grañon 12 de Enero de 1870.—El Alcalde Presidente, Marcelino Alonso